



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas con treinta minutos del catorce de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en acta respectiva la existencia de quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También le pido que, conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en los estrados y difundido en nuestra página oficial, se habrán de analizar y de resolver diez recursos de apelación, nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales hacen un total de veintiún medios de impugnación.

Les pregunto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de los asuntos, lo manifestamos como acostumbramos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, se va a dar una cuenta conjunta al tratarse de recursos de apelación que se relacionan con la designación de capacitadores asistentes electorales y supervisores electorales de los estados de Tamaulipas, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí.

Si estamos de acuerdo, Magistrados, al final de esta cuenta podríamos hacer nuestras intervenciones.

Le pido, por favor, a la Secretaria Eusebia González González dar cuenta con los proyectos de resolución que sobre estos temas sometemos las tres ponencias a esta decisión.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 5, 8, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 21 y 22, todos de este año, turnados a las ponencias a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y de los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossman, interpuestos por MORENA en contra de las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por los Consejos locales del Instituto Nacional Electoral en diversos estados del país,

por las que se confirmaron los acuerdos de los consejos distritales de dicho instituto que designaron a las personas que fungirán como supervisores y supervisoras, electorales capacitadores y capacitadoras asistentes electorales.

Tal como se razona en los proyectos de los que se da cuenta, las ponencias proponen confirmar las resoluciones impugnadas, porque contrario a lo señalado por el partido MORENA en sus demandas, aun cuando es verdad que las personas designadas como supervisores electorales, en algunos casos, y como capacitadores- asistentes electorales, en otros, e incluso las que están en la lista de reserva para ocupar alguna vacante, aparecen en el padrón de militantes de un partido político en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

Se considera que esta prueba es insuficiente para demostrar la afiliación partidista, y si bien es cierto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho instituto aún no ha dictado las resoluciones correspondientes en los procedimientos respectivos, esto no genera la presunción de que no existió una indebida afiliación.

Asimismo, las ponencias consideran en algunos casos que no se probó que las personas designadas fungieran como representantes de un partido político en una elección celebrada en los últimos tres años, pues MORENA no aportó pruebas para acreditar esta afirmación.

Por último, las ponencias estiman que como en el Manual de Contratación de las y los Servidores, Supervisores, Capacitadores-Asistentes Electorales del Instituto Nacional Electoral no se establece un plazo para resolver las quejas por indebida afiliación, presentadas por las personas designadas, se propone vincular a la UTCE para que en el plazo de diez días contados a partir de que se le notifiquen las sentencias, emitan las resoluciones correspondientes en los procedimientos referidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias secretaria.

Magistrados, a su consideración este primer bloque de asuntos.

No sé si hubiera intervenciones. Al no haber intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: También a favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 5, 8, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 21 y 22, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Segundo.- Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que proceda en los términos establecidos en las ejecutorias.

A continuación, Secretaria Eusebia González González, le pido nuevamente, por favor, dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a la consideración del Pleno las ponencias del Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos Eusebia González González: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 83 y 84, ambos de este año, promovidos por Fernando Rodríguez Mendoza y Julio César Ortega González, respectivamente, contra la negativa de la vocal del Registro Federal de Electorales de la VI Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, de reincorporarlos en el padrón electoral y expedirles su credencial para votar por haberlo solicitado de manera extemporánea.

Se propone revocar las resoluciones impugnadas, porque en ambos casos a pesar de que las campañas especiales de actualización concluyeron el treinta y uno de enero de este año, la autoridad administrativa puede expedir la credencial solicitada porque los lineamientos para la actualización del padrón electoral contemplan un listado adicional de la lista nominal de electores, el cual se genera con aquellas personas que hayan acudido hasta el diez de junio de este año a las instancias administrativas o a este Tribunal Electoral y obtengan una resolución favorable.

Lo anterior a fin de que respecto de Fernando Rodríguez Mendoza, la autoridad responsable determine si cumple o no con los requisitos para ser reincorporado al padrón electoral, con excepción de la temporalidad y se pronuncie como en derecho corresponda. En relación a Julio César Ortega González, se expida y entregue su credencial para votar e incluya en el listado nominal respectivo.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Magistrados están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

No sé si hubiera intervención.

Secretaria, le pido tomar la votación respecto de estos dos asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 83 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable proceda conforme al apartado a efectos del presente fallo.

Tercero.- La autoridad responsable deberá realizar las acciones precisadas en la presente ejecutoria.

En relación al diverso juicio ciudadano 84, también de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable expedir al actor la credencial para votar con fotografía e incluirlo en el listado nominal correspondiente, en los términos precisados en apartado de efectos de la sentencia.

Tercero.- La autoridad responsable deberá realizar las acciones que se establecen en la presente ejecutoria.

Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, le pido por favor dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 54 de este año, promovido por Raymundo Mora Aguilar y Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que revocó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QOTAMPS/361/2017, y ordenó dictar una nueva resolución para que la mesa directiva del Consejo Estatal de dicho partido en Tamaulipas emitiera la convocatoria para la renovación de los órganos directivos estatales.

En la resolución impugnada la responsable sostuvo su decisión y la interpretación de diversas sentencias emitidas por la Sala Superior, relacionadas con la renovación de los órganos de dirección nacionales del PRD.

En primer término, sobre un aspecto formal que aducen en su demanda y contrario a lo que estiman los actores, el Tribunal Electoral sí tiene competencia

para pronunciarse sobre los actos emitidos por los órganos de dirección nacionales del PRD, en lo relativo al Estado de Tamaulipas.

Por cuanto al fondo del planteamiento, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, pues tal como lo refieren los actores, los argumentos vertidos por la autoridad responsable parten de una interpretación inexacta de los antecedentes judiciales emitidos por la Sala Superior, por lo tanto, la sentencia impugnada carece de una debida motivación, ello a partir del análisis de los precedentes invocados que arrojan como resultado que la convocatoria emitida por el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, sea el documento que rige la elección del órgano de dirección Estatal de dicho instituto político. Como se adelantó, se propone revocar la sentencia impugnada en los términos detallados en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con los juicios ciudadanos 78 y 79 de este año, promovido por Marco Antonio Martínez Díaz y Gerardo Roque García Pérez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que revocó el dictamen emitido por la dirección de organización, Estadística Estatal y Prerrogativas a Partidos Políticos, de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, la que a su vez aprobó la solicitud de los actores del pasado treinta y uno de enero, de continuar con los trámites como aspirantes al procedimiento para la obtención del registro a una candidatura independiente, previo desistimiento que rectificaron el veinticinco del mismo mes.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, pues se observa que ambos actores controvierten una misma determinación y tienen idéntica pretensión. En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo que estiman los actores la responsable fue exhaustiva al emitir el acto controvertido, pues tomó en consideración todos los argumentos vertidos por las partes.

Por otra parte, se estima que fue correcto el actuar de la autoridad de revocar el dictamen, pues con independencia de su naturaleza y eficacia jurídica el desistimiento presentado por los actores el veinticinco de enero surtió efectos jurídicos plenos desde su ratificación en esa misma fecha.

En esta tesitura, no les asiste la razón a los actores, ya que la dirección de organización no era la competente para emitir el dictamen controvertido, pues con independencia de las atribuciones concebidas legalmente, la responsable atendió la causa de pedir sobre la determinación de la eficacia jurídica al escrito de veinticinco de enero.

De lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 9 de este año, promovidos por el PAN y por el PRI, respectivamente, en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó el registro de la coalición parcial *Juntos haremos historia*.

En primer lugar, en el proyecto se propone resolver los juicios de manera acumulada, pues ambos combaten en el mismo fallo.

En segundo término, se propone desechar el juicio promovido por el PRI, dado que la sentencia impugnada es un acto derivado de otro consentido, concretamente del acuerdo en que la autoridad electoral aprobó el registro de la citada coalición, el cual no fue controvertido por el PRI.

En cuanto al juicio restante, el PAN sostiene que la sentencia reclamada es ilegal, esencialmente porque avaló que la autoridad administrativa realizó dos requerimientos a los partidos coaligados para que subsanaran diversas omisiones que presentaba su solicitud inicial.

En concepto del partido actor, dicha autoridad solamente debió haber formulado una prevención. Al respecto, conviene mencionar que la autoridad administrativa consideró que los representantes de los partidos coaligados ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León no estaban legitimados para dar respuesta al primer requerimiento que les formuló, ante lo cual decidió realizarles una segunda prevención, para que fuera atendida por los funcionarios partidistas nacionales facultados para ello.

En el proyecto, se sostiene que contrario a lo que consideró la autoridad electoral, los citados representantes locales sí estaban legitimados para atender ese primer requerimiento, a partir de esta premisa, en el proyecto se detalla que algunas de las omisiones fueron debidamente subsanadas en la respuesta dada al primer requerimiento.

Otra inconsistencia surgió a partir de esta respuesta, por lo cual fue necesario que la autoridad solicitara una precisión adicional de parte de los partidos coaligados, y en relación con otro aspecto; la autoridad formuló de manera deficiente su primer requerimiento, pues fue hasta la segunda prevención cuando especificó de manera detallada la información que requería, pudiendo haberlo hecho desde la primera.

Bajo estas condiciones, la ponencia considera que los partidos coaligados subsanaron oportunamente las omisiones advertidas por la autoridad administrativa, por lo cual, se propone confirmar por razones distintas la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Secretaria.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta, no sé si hubiera intervenciones.

Magistrado García tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Me voy a tratar de referirme en el orden en el que se expusieron las cuentas de los asuntos que someto a consideración de este Pleno, refiriéndome, en primer lugar, al juicio ciudadano 54 de dos mil dieciocho, que tiene que ver este asunto con la renovación de la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

Lo que nos lleva a proponer la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Tamaulipas es el siguiente, la conflictiva más o menos deriva de desde el año pasado que surgió una problemática o un cuestionamiento con relación a la renovación total de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, a nivel nacional y local, en todos los estados de la entidad.

A partir de ello, de haberse impugnado la omisión de emitir esta convocatoria, el Consejo Nacional previo a celebrar su IX Pleno Extraordinario del Consejo Nacional emite esta convocatoria señalando que debido a la proximidad del proceso electoral y por causas internas del partido, iba a posponer la designación de sus autoridades tanto la nacional como las estatales a realizarla con posterioridad en este proceso electoral que está en curso, que para la conveniencia de ese partido así lo había determinado el Consejo Nacional.

Y debido a una impugnación que da origen al juicio ciudadano 633 de dos mil diecisiete, precisamente sobre la renovación del Comité Ejecutivo Nacional, la Sala Superior al determinar que existe una omisión de acuerdo a los estatutos o a las reglas estatutarias, ordena la celebración o la emisión de la convocatoria

correspondiente, de esta manera es que con posterioridad se celebra el mencionado Pleno Extraordinario y emiten este documento denominado “Convocatoria” en el que señalan la celebración de los órganos de dirección con posterioridad al proceso electoral, de ahí se deriva lo que se promueve ante la propia Sala como un incidente de imposibilidad de cumplimiento, señalando que a partir de lo determinado por el IX Consejo Nacional, la elección de la dirigencia nacional se pospondría hasta pasado el proceso electoral.

Sin embargo, nuestro órgano determinante estima que por haberse emitido con anterioridad la sentencia del juicio ciudadano 633 y haberse ordenado específicamente la renovación del órgano de dirección nacional, no considera fundado este incidente o esta promoción de imposibilidad del cumplimiento de la sentencia, y ordena la celebración de las elecciones del Comité Ejecutivo Nacional dándoles un determinado plazo para su cumplimiento, y dentro del trascurso de éste se promovió un distinto juicio ciudadano en el que se señalaba precisamente la omisión de resolver sobre emitir convocatoria para la renovación de la dirigencia nacional y de la dirigencia estatal en el estado de Oaxaca.

En este juicio, el número 844 de dos mil diecisiete, la Sala Superior toma conocimiento pero lo desestima debido a que ya se había emitido una sentencia ordenando la celebración de las elecciones de la dirigencia nacional y señala que, de acuerdo al documento exhibido por el Partido de la Revolución Democrática, la celebración de la elección estaba supeditada a la celebración o a la renovación de la nacional.

Básicamente sobre de estos antecedentes lo que se combate en el asunto que nos ocupa, es la omisión de emitir la convocatoria para la celebración de la elección de la dirigencia estatal en Tamaulipas, y se promueve como un recurso reencauzado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y esta resuelve que con base en la convocatoria emitida por el IX Pleno Extraordinario del Consejo Nacional, la elección se celebrará hasta concluida la elección de 2018, y el Tribunal Electoral, interpretando esta serie de antecedentes y de sentencias dictadas por la Sala Superior, determina que al haber dicho que dependía en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, que estaba supeditada la elección de los comités estatales a la elección de la dirigencia nacional, y que habiéndose ya celebrado ésta, no existía la justificación legal que imposibilitaba la emisión de la convocatoria.

En la propuesta que pongo a consideración de mis compañeros en este Pleno, lo que se está analizando es precisamente, y hacemos un detalle cronológico de las resoluciones emitidas por la Sala Superior, de donde podemos advertir, con claridad que tanto en el juicio 633 como en el juicio 844 de dos mil diecisiete, que conoció la Sala Superior, inclusive el 1131, también de dos mil diecisiete, que emitida la sentencia el siete de diciembre de del año pasado, no se trató en sí mismo de la impugnación de la convocatoria emitida por el Pleno del IX Consejo Nacional, sobre las dirigencias estatales, sino que la materia de impugnación y del conocimiento de la citada Sala fue precisamente la renovación del Comité Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, en la parte relativa a la renovación de las dirigencias estatales, prevalece la eficacia jurídica de esta convocatoria emitida por el 9º Pleno.

Que, si bien es cierto, en algún momento se dijo que estaba supeditada, no quiere decir que sea en automático o de frente a la inmediatez, porque los argumentos que se esgrimieron para posponer la celebración de la renovación del Consejo Estatal eran distintos a los que habían sostenido, en su caso, la sentencia emitida en el juicio 633 del que derivaba ese mandato y que, por tanto, si está firme lo ordenado o lo acordado al interior del partido en esa convocatoria emitida por el IX Pleno Extraordinario, deben prevalecer sus efectos y considerarse entonces que no hay un mandato expreso de la Sala Superior, a diferencia de lo considerado por el Tribunal local sobre la renovación de los comités directivos estatales, sí hubo sobre el nacional y éste fue renovado. Cabe señalar que el juicio 1131, al

cual me referí en última instancia, tiene que ver únicamente con el plazo de duración de la renovación precisamente del Comité Ejecutivo Nacional, más no retoma o de alguna manera aborda como materia de *litis*, precisamente, la renovación del Comité Directivo Estatal.

Además de este análisis que acabo de señalar infundado o motivado en los antecedentes de la Sala Superior, se analiza que si al interior del partido existe o no el asidero jurídico para posponer una elección de esta naturaleza, y se encuentra claramente establecido en los estatutos que el partido podrá, a través de su órgano máximo de dirección, establecer que será, puede ser, posponerse la elección de las dirigencias estatales por virtud de las condiciones que el partido determine son imperantes para su conveniencia, excepcionalmente.

Entonces, encontrado pues el fundamento jurídico al interior del partido y no habiendo una orden judicial que les haya instruido de manera clara y precisa, directa, sobre la celebración de la renovación de los comités directivos estatales, concretamente en el Estado de Tamaulipas, es que no encontramos, debido a razones, para considerar que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los antecedentes judiciales existentes, y esas son las razones que sustentan la propuesta que hoy pongo a consideración de este Pleno, compañeros.

Por otra parte, me refiero al juicio ciudadano 78 y su acumulado 79, aquí se da una cuestión, que son promovidos en forma independiente por Marco Antonio Martínez Díaz y Gerardo Rogelio García Pérez, con el carácter de aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Nuevo León. La propuesta que hoy someto a su consideración propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de este Estado, por las siguientes razones:

Lo que sucedió es que estaba transcurriendo el plazo para la obtención de apoyos en el Estado de Nuevo León para las candidaturas independientes, y el día veinticinco de enero los aquí actores presentaron ante la Comisión Estatal Electoral un escrito de desistimiento, en esos términos lo señalan, de su intención o de su interés de seguir participando en el proceso que los llevaría a considerarse candidatos independientes, este escrito es ratificado en la propia fecha y con fecha treinta y uno de enero presentan un escrito en el que señalan desistirse de ese desistimiento presentado y que también es ratificado en la Comisión Estatal Electoral. Posteriormente el tres de febrero la dirección de organización de la comisión estatal electoral emite un dictamen sobre de este último de los escritos, señalando precisamente, reconociendo la voluntad de quienes habían presentado un desistimiento y señalando que podrían en su caso continuar con los trámites que los llevarían, en su defecto, a su registro y el siete de febrero de este año el PAN promovió un juicio de inconformidad en contra de esta determinación de la dirección de organización, el tribunal local emitió una resolución en la que revocó este dictamen emitido por la dirección y ordenó precisamente al consejo general dar vista con ese desistimiento, porque consideró que éste, el cual fue presentado el veinticinco de enero, surtía plenos efectos con relación a la intención de seguir o de continuar dentro del proceso de selección de candidatos independientes y que, por tanto, quienes lo habían presentado estaban fuera prácticamente del proceso electoral.

Lo que se propone en este proyecto que hoy someto a consideración, es abundar o entrar al análisis de los efectos jurídicos que tiene una manifestación en el sentido de desistirse de seguir participando en la instancia, así como de su convalidación, porque con independencia a la denominación que se haya dado, sea desistimiento o renuncia, como existe una alegación en torno a cierta diferencia entre ambos casos, el desistimiento que es perfectamente tratado en nuestro sistema jurídico implica pues la revocación de la intención manifestada en primera instancia hacia el interés de seguir participando en esta contienda electoral.

De manera que, tal como lo afirma el Tribunal responsable, al expresar su deseo de revocar aquella expresión de la voluntad significaría un nuevo inicio dentro del

proceso, por lo cual se tendría que determinar que está fuera del plazo legal para poder realizar, si así se denominara, la expresión de querer continuar o de querer participar. Entonces, el estudio que se propone versa precisamente sobre la eficacia jurídica de lo que se denomina desistimiento y que en determinado momento, por efectos de certeza del propio procedimiento, no es posible considerar que en primera instancia surta efectos plenos una renuncia y con posterioridad pudiese revocarse de manera reiterada o prolongada, es decir, se volvería a sujetar, en determinado momento, la certeza y continuidad del proceso de selección a la voluntad de quienes están interviniendo bajo esta figura en el proceso electoral. Esas son las razones que sustentan fundamentalmente la propuesta, señalando además pues que coincidimos en que la dirección de organización no era competente porque hay un agravio específico, no era competente para emitir este dictamen, porque éste versa sobre una cuestión que no está prevista en los lineamientos o en el reglamento; al no estar prevista no tendría competencia esta dirección de organización para pronunciarse, ni la Comisión de Organización, sino que sería, en determinado momento, por tener la facultad de acordar lo no previsto, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, sería la competente para haberse pronunciado. Sin embargo, por virtud de lo resuelto y de que el estudio versa sobre la eficacia jurídica de un documento, de una actuación legal anterior, es que se determina que resultaría inocuo la devolución o esperar un pronunciamiento que, dicho sea de paso, ya lo hubo en cumplimiento a esta sentencia precisamente emitida por el Tribunal local.

Estas son las razones que sustentan la propuesta que someto a su consideración en cuanto a este juicio ciudadano.

Por último, es lo relativo a la propuesta de la resolución del juicio de revisión constitucional 8 y 9 acumulado.

Aquí tenemos una impugnación del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, que versan sobre las mismas consideraciones, y esta conflictiva tiene que ver con la aprobación del convenio de coalición parcial denominado *Juntos haremos historia*, que se inscribió o se registró para contender en las elecciones municipales del Estado de Nuevo León, a diputaciones locales y ayuntamientos. Respecto a esta controversia tiene que ver con la inconformidad que manifiestan los partidos que señalé, con relación a un requerimiento que se formuló después o posteriormente a la inscripción del Convenio de Coalición formado por los Partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Lo que sucedió fue que, el dos de enero de este año, los representantes de estos partidos políticos presentaron la solicitud de registro del Convenio de Coalición, el doce siguiente también se le formuló un requerimiento que fue atendido el quince del mismo mes, el veintitrés de los mismos la autoridad previno de nueva cuenta a los partidos al considerar que la respuesta dada a la primera prevención había sido formulada por quienes no tenían legitimación para hacerlo, el veintisiete se atiende a este requerimiento y los partidos políticos inconformes señalan que no fue correcto que se hiciera una segunda prevención a la coalición porque eso le genera una segunda oportunidad que no está prevista en la normativa o en la Ley Electoral, de manera que si no atendieron adecuadamente el primero de los requerimientos, la consecuencia debió haber sido tener por no registrada la coalición señalada.

La propuesta que hoy pongo a consideración de este Pleno sostiene lo siguiente: En primer lugar hay que señalar que lo que motivó el segundo requerimiento fue la consideración por parte de la autoridad administrativa electoral de que quienes desahogaron el primer requerimiento no tenían la legitimación para hacerlo de ahí estriba la diferencia de nuestras consideraciones que proponemos hoy, porque señalamos que no hay un asidero jurídico ni lógico para considerar que quienes desahogaron ese primer requerimiento no estaban legitimados para hacerlo ya que la inscripción y registro del Convenio de Coalición se hizo, precisamente, por los representantes de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General, quienes presentaron esta solicitud.

La resolución de la que sobrevino el primer requerimiento, fue emitida por el Consejo General, de ahí que se hace a través de los representantes de los partidos políticos coaligados este requerimiento, y a ellos es a quienes se les notifica. De manera que, si tienen la atribución para solicitar el registro es lógico es considerar que tienen también la atribución para contestar a los requerimientos que se le formulan.

Recordemos que en la Ley General de Partidos Políticos está reglamentada la cuestión de las coaliciones, y ahí señala expresamente y de manera muy clara que los partidos coaligados conservarán su representación individual ante los consejos estatales, nacionales que correspondan, del ámbito que se deriven.

Entonces, si estamos hablando de un trámite que se realiza por los representantes de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General, se les requiere a los representantes de los propios partidos la solventación de ciertas cuestiones que consideró la autoridad electoral hacían falta, lógico es que sí tienen la atribución para dar respuesta. Lo que se señala en el segundo requerimiento es que en determinado momento se necesitaba la contestación por parte de quienes tienen la autorización o legitimación para suscribir o modificar los convenios de coalición, en cuyo caso sí recae a los órganos nacionales de representación de los partidos políticos.

Sin embargo, analizamos con posterioridad cada una de las cuestiones que se requirieron y la verdad es que no hacía falta el pronunciamiento o la mención o el desahogo por parte de aquellos órganos nacionales facultados para suscribir y modificar convenios de coalición; porque lo que se les pedía en determinado momento era el acompañamiento de documentación o clarificación de datos, que emergieron del propio Convenio de Coalición sin modificación.

El único detalle que requirió la modificación es el atinente a los distritos por los cuales se iban a proponer cada uno, de los candidatos, en términos de la propia coalición, y esto es por lo siguiente: había una discrepancia entre el título con el anexo que señalaba veinticinco distritos, cuando el título decía veinticuatro distritos. Sin embargo, en el anexo venía detalladamente de los veinticinco distritos, en efecto, como se iba a hacer la postulación de las candidaturas, entonces, lógicamente sí existía esta discrepancia y fue necesario modificar el título para adecuarlo al contenido del documento en su integridad.

Entonces, si consideráramos, pues, que era necesario en su caso la modificación de esto surgió a partir precisamente del desahogo al primer requerimiento esta señalización de la discrepancia, pero ello no significa que los representantes de los partidos políticos coligados ante el Consejo no hubiesen podido hacer llegar, como finalmente se hizo, el documento aclaratorio con relación a este punto. Porque cabe señalar, fueron los propios representantes de los partidos políticos coaligados ante el Consejo General, los que desahogaron el requerimiento, claro, acompañando el documento modificatorio de este rubro del que se señala. Entonces, si consideramos en su contexto esta eventualidad suscitada en el registro de la coalición *Juntos haremos historia*, creemos que no tiene una razón de ser en cuanto a que se le haya formulado o se le haya otorgado un segundo señalamiento, pues, se le otorgó una segunda oportunidad. Y esas son las razones jurídicas que sustentan la propuesta que hoy pongo a su consideración.

Es cuanto, compañeros, perdón por prolongarme.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: No se preocupe, Magistrado.

A la consideración de este Pleno las tres ponencias que presenta el Magistrado García.

No sé si usted, Magistrado Sánchez-Cordero, hará uso de la voz.

Por favor, adelante.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy amable, Presidenta.

Muy brevemente, creo que el Magistrado García nos ha explicado de manera muy puntual cuáles son las razones que fundamentan y sostienen los proyectos que presenta ante este Pleno.

Yo quisiera manifestar mi voto a favor de las tres propuestas que nos está proponiendo el Magistrado, por tres razones fundamentales: El primer asunto del cual ya nos daba cuenta la secretaria y que nos explicaba el Magistrado, tiene que ver con la renovación de dirigencias estatales del Partido de la Revolución Democrática, particularmente en Tamaulipas, la cuestión medular radicaba en una supuesta omisión por parte de los órganos directivos del partido político de emitir la convocatoria respectiva para la renovación del Comité Directivo Estatal del PRD en la citada entidad federativa.

Aquí como bien lo señalaba el Magistrado García, existe o no existía esa omisión, y creo que es fundamental recurrir a los antecedentes del caso, ¿por qué? Porque en fecha de tres de septiembre de dos mil diecisiete, se emite la convocatoria del Noveno Pleno Extraordinario; en esa convocatoria se establece específicamente lo siguiente: Que los comités ejecutivos estatales se realizarían del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho al veintidós de enero de dos mil diecinueve, esto es una vez que se haya pasado el proceso electoral que está en curso.

¿Por qué se hace esta cuestión al interior del partido político? específicamente tiene que ver con una competencia al exterior del partido político con otras fuerzas políticas y que al interior del partido político obligar a un partido a renovar su dirigencia estatal o nacional, en este caso la Sala Superior le ordenó renovar su dirigencia nacional, pero de las estatales no hizo tal cuestión, y en ese sentido me parece fundamental que esta convocatoria de tres de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se estableció que esta renovación de dirigencias estatales se daría una vez concluido el proceso electoral federal, me parece que no, esto al no haber sido controvertido por los actores, debido a que tiene total firmeza y en ese sentido no hay la posibilidad jurídica de que el Tribunal local hiciera caso omiso de este hecho que me parece fundamental; ¿ello por qué? Porque atenta contra la certeza en la propia renovación de las dirigencias de los partidos políticos, cuestión que me parece que es fundamental en un proceso electoral.

Ahora, por cuanto hace al juicio ciudadano 78 de este año, tiene que ver con una cuestión que me parece fundamental, que es un desistimiento por parte de un aspirante a candidato independiente, de la posibilidad de ser, de competir en las próximas elecciones con tal calidad y éste ratificó dicho acto en la misma fecha.

En el caso que nos ocupa, hay una cuestión fundamental, y es que la Comisión de Organización de la Comisión Estatal Electoral, es la dirección de organización Estadística Electoral y Prerrogativas de Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emite un dictamen en el que se toma en cuenta el último escrito presentado por el actor en el cual se desiste de sus desistimiento y ratificación, y le permite continuar con los trámites relativos a su registro como candidato independiente. Este asunto define, de cierta manera, cuál es la función que tiene que cumplir una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procesos comiciales; y uno de los objetivos primordiales es otorgar certeza a estos procesos.

¿Qué es lo que tenemos aquí? Tenemos un dictamen de un órgano directivo de la Comisión Estatal Electoral, no es su órgano máximo, que es el Consejo General. Se impugna esta determinación por parte de la dirección de organización, el Tribunal Electoral local entra al estudio de la cuestión medular, esto es la validez o no de este desistimiento y de su ratificación. Posteriormente entra al análisis del

acto jurídico emitido por el Director de Organización e independientemente de que no sea un acto definitivo estudia la cuestión medular, aun cuando Tribunal local tenía esta, me parece que si en aras de poder dar certeza al proceso debía dar contestación a la cuestión central que se enfrenta el propio Tribunal.

En ese sentido, me parece que este órgano jurisdiccional no podría decir que a pesar de que existe un acto que no es definitivo, lo cierto es que durante la sustanciación de este medio de impugnación ante la Sala Regional, se emite una determinación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, que específicamente señala, es un acuerdo de fecha cinco de marzo del presente año, y en la cual en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral local resolvió decretar por desistidos a los actores, así como dejar sin efecto su registro a aspirantes. Esto es, nosotros ya en este juicio tenemos una determinación definitiva por parte el órgano máximo de la Comisión Estatal Electoral, y por eso me parece que es un asunto que define de cierta manera cuál es la naturaleza y las finalidades que tiene una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Como órgano constitucional no podemos ser omisos o excusarnos en una cuestión que me parece procesal o técnica, que aparte ha sido subsanada porque el Consejo General ya emitió una determinación en ese mismo sentido, para poder contestar la pregunta que se nos plantea.

En este sentido, me parece muy loable el hecho de que estemos haciendo un esfuerzo por atender ya desde ahora esta cuestión y atender el problema jurídico que se nos presenta. Me parece que esta manifestación de la voluntad por parte del actor en el sentido de desistirse y ratificar su desistimiento de llevar a cabo su registro como candidato independiente, se perfeccionó precisamente al momento de la ratificación. Si se toma o no en cuenta el pronunciamiento del órgano directivo por parte de la Comisión Estatal Electoral, lo cierto es que el órgano máximo emite una determinación en el sentido de confirmar y darle validez a ese desistimiento. Ese es el estado de cosas en el cual nos encontramos en este momento y, por tanto, me parecería inoportuno y no llegaríamos a ningún puerto distinto en caso de que estimáramos que fue un órgano inferior el que emitió este dictamen, y que por lo tanto no era definitivo.

Finalmente, por cuanto hace al último asunto del cual se dio cuenta en relación con el Convenio de Coalición que se impugna, me parece muy loable el proyecto en el sentido de efectivamente reconocer la personería y legitimación de las personas que desahogaron los requerimientos formulados por la autoridad administrativa-electoral, ya que es un argumento de lógica jurídica. El que puede más, puede lo menos. Esto es, si yo como representante de un partido político tengo la facultad para firmar la solicitud de coalición parcial ante la autoridad electoral, podré, desde luego, desahogar los requerimientos que se formulen en torno a esa coalición. El argumento me parece que es muy sólido y en ese sentido votaré a favor de las propuestas.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si haya alguna otra intervención por parte de ustedes. Si me permiten, me referiré a los tres proyectos que se discuten ante este Pleno en el orden en el que fueron dadas las cuentas y las intervenciones, solamente de ellos, diré que estoy a favor del juicio ciudadano 54 del presente año, y respecto del juicio ciudadano 78 y 79 de este año, en esta ocasión no acompaño el proyecto que se presenta para resolver estos juicios acumulados; expresaré brevemente la razón jurídica que me lleva a votar en contra de esta propuesta.

Desde mi óptica, la sentencia impugnada del Tribunal Electoral de Nuevo León debe revocarse, y en plenitud de jurisdicción desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad que presentó el Partido Acción Nacional, porque el acto que se impugnaba ante el Tribunal Electoral, hoy es materia, a partir de la

ejecutoria del Tribunal Electoral Local, no es un acto definitivo, se trata de un dictamen del Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal de Nuevo León en el que lo que se presenta es una propuesta, una sugerencia de respuesta que dirige la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas a Partidos Políticos de la propia Comisión Estatal, la cual debemos decir, la Dirección en su Consejo General de la Comisión Estatal, hasta el momento en que el PAN promueve su juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, no había en ese momento sido aprobada esta propuesta ni por la Comisión ni por el Consejo General de ese órgano administrativo electoral, único órgano que tiene facultades para tomar este tipo de decisiones.

Como se advierte del expediente, los actores obtuvieron constancia como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados locales en Nuevo León durante el proceso para recabar el respaldo ciudadano; presentaron y ratificaron en efecto un escrito por el que se desistían de su aspiración, y después presentan y también ratifican un nuevo escrito, por el que se retractan del desistimiento inicial. Lo que solicitan expresamente es continuar con el procedimiento de solicitud de registro. Ante esa rectificación de la voluntad, el tres de febrero es que el Director de Organización y Estadística Electoral hace esta propuesta de permitir a los actores que se continúe con el procedimiento como aspirantes a una candidatura independiente.

El PAN lo que combate, en la demanda del juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local es un sólo acto, la referida propuesta del Director de Organización y Estadística Electoral, un acto no vinculante para la definición de la consecución del procedimiento de registro. En la instancia jurisdiccional local comparecen como terceros interesados los hoy actores y hacen valer una causa de improcedencia, precisamente está que el dictamen impugnado no era un acto definitivo porque para serlo era necesario que estuviera aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, esa aprobación no había ocurrido, esa aprobación surge por mandato de la sentencia que dicta, desde mi punto de vista sin estar apegada a derecho, el Tribunal responsable, mandando que haga la declaratoria de que el desistimiento presentado surte efectos, por lo que procedía era desechar este juicio de inconformidad por no reclamarse un acto definitivo y firme, y al ser una simple opinión no podía vincular a las partes.

Es un caso distinto a los actos intraprocesales que por sí mismos resultan en un perjuicio directo a derechos sustantivos, es decir, no estamos ante un acto intraprocesal de autoridad que vincule, estamos ante una sugerencia de un Director hacia una Comisión, hacia un Comité y después hacia un Consejo General que no se habría pronunciado. Si la definición o lo que estimaba incorrecto el Partido Acción Nacional era que habiendo un primer desistimiento ratificado se validara la rectificación de la voluntad, también ratificara vía comparecencia, pudo haber reclamado un acto distinto, no el dictamen, por esta razón y, desde luego, siendo muy respetuosa de la propuesta y de las manifestaciones expresadas antes por el Magistrado Sánchez-Cordero, cuando dijo que consideraba inoportuno considerar descartar que un acto se dejara ver como acto reclamado para satisfacer la pretensión, yo solamente cerraría diciendo que en efecto, los efectos jurídicos del desistimiento eran la pretensión, pero ¿qué o cuál era el acto que debía impugnarse entonces para que válidamente se entablara la litis, para revisar lo que hasta ese momento existía, un desistimiento ratificado y una rectificación o desistimiento del desistimiento también ratificado? pues eran otros los actos que debían ser, no anclarse a partir de una sugerencia de un funcionario de frente a una Comisión o al Consejo General, creo que pudo haberse esperado a un pronunciamiento, pudo haber controvertido, inclusive, la propia actuación donde se le recibe la rectificación de voluntad, no a partir del dictamen.

Ese es mi punto de vista en relación a esta propuesta y por eso respetuosamente me aparto de ella.

Por otro lado, si me permiten, seré muy breve en relación a mi postura con los juicios de revisión constitucional, 8 y 9 de dos mil dieciocho, donde de nueva cuenta estamos ante actos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en este caso, de una prevención que se hace a los representantes de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para ir en coalición, postular de manera conjunta candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

Acompaño el proyecto y votaré a favor, como se propone por la ponencia, los representantes de los partidos políticos, así lo creo, estaban legitimados para atender una primera prevención que hace la Comisión Estatal de Nuevo León, ya que el procedimiento de solicitud de aprobación de la coalición se siguió ante esa autoridad, era razonable que las prevenciones que emitiera la propia Comisión Estatal Electoral a los solicitantes a quienes presentaron la propuesta de formar esta coalición, el convenio de coalición, se dirigieran a los representantes de estos partidos acreditados ante la propia autoridad. Contrario a lo que en este juicio nos hace valer el partido inconforme, son esos representantes los que están acreditados ante la Comisión Estatal Electoral, quienes precisamente firman la solicitud de aprobación del convenio y acompañan la documentación sobre la cual después se hace esta primera prevención.

En el caso, creo yo, que los puntos a debate surgen a partir de un pronunciamiento que la propia Comisión Estatal Electoral hace, la Comisión después de que se le desahogan ese primer requerimiento en un segundo acuerdo afirma que los representantes de MORENA, del PT y del PES, están acreditados ante ella, no son los facultados para suscribir o modificar convenios de coalición, en efecto, pero lo que pasa de lado o deja de advertir es que no estaban desahogando ninguna prevención que implicara modificación del convenio; debía requerirse, si se tratara de una modificación a las cláusulas, a los representantes nacionales de estos partidos, ¿por qué? Porque se trata de partidos políticos de registro nacional con acreditación local.

Pero lo que contenía esa primera prevención eran otros diversos requerimientos, un listado completo de ellos, pero no la modificación necesariamente. Si después el partido modifica una cláusula por los representantes en el orden nacional, esto viene a partir de una segunda prevención. Me regreso al segundo pronunciamiento de la Comisión Estatal Electoral, la Comisión hace una evaluación que quienes desahogan esta primera prevención, no debían haberla desahogado, que debían haberla atendido los representantes a nivel nacional, no los acreditados ante ella.

Como lo precisa el proyecto, la primera respuesta aclaró cuestiones que ya señalaba el convenio, no cuestiones nuevas; en efecto, estaba firmado por los representantes de los órganos nacionales a través de sus representantes autorizados, no había entonces impedimento para que la respuesta que presentaron los representantes en lo local fuera tomada en consideración. Aquí otro punto especialmente definitorio, es la respuesta, lo que hacía era entregar constancias que venían firmadas por los representantes de los órganos nacionales, los representantes locales entonces lo que hicieron fue presentar una promoción acompañada de documentación firmada por los representantes nacionales.

Finalmente, destaco otro aspecto que estimo importante, ¿la segunda prevención constituye una nueva oportunidad indebida o era una prevención necesaria? Claro que lo era porque la propia autoridad electoral al analizar lo que no se había desahogado estimó que era necesario hacer un segundo requerimiento de manera precisa, se da cuenta de esta inconsistencia entre los números de distrito que la propia coalición señalaba que eran por los cuales se iban a ir unidos.

En consideración de la ponencia, y acompañando la propuesta, en efecto, estas dos prevenciones son actuaciones regulares ajustadas a derecho y considero que, en consecuencia, en el caso, en el proyecto debe, confirmarse pero por razones distintas, por estas razones que se dan en esta ejecutoria, la sentencia que dictó

el Tribunal Electoral de Nuevo León, cuando se puso a su consideración el examen de estas actuaciones, de estas dos prevenciones.

Por mi parte sería cuanto, señores Magistrados.

No sé si hubiera alguna otra intervención o pasamos a la votación de estos tres asuntos.

Claro que si Magistrado García, adelante.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Únicamente, por supuesto, siempre me he manifestado a favor de la colegialidad y de las discrepancias que pueden emerger de la misma.

Con todo respeto a la disidencia que señalaba la Presidencia con relación al criterio, y únicamente para efectos de clarificar de frente a las razones que sustentan su disiento con el proyecto; en efecto, existió en el juicio local el señalamiento, y me voy a referir al juicio ciudadano 78, que tiene que ver con el desistimiento de un candidato independiente y su suplente.

En efecto, como acto primigeniamente impugnado, fue un dictamen emitido por la dirección de organización de la Comisión Estatal Electoral. Es dirección de organización, estadística electoral y prerrogativas partidos políticos de la Comisión Estatal Electoral, para efectos de acortar esto sería dirección de organización. Bien, ese es el acto primigeniamente impugnado aquí el defecto que se señala y que se le atribuye a este documento emitido por vía de dictamen, para ser ratificado por un distinto órgano, el defecto que se le atribuye es haber hecho un pronunciamiento acerca de un documento presentado con el carácter de revocación o de desistimiento, de un desistimiento presentado previamente.

Eso fue el acto primigeniamente impugnado, porque dentro de las razones se establece, precisamente en la demanda primigenia, en realidad no se están dando efectos jurídicos a un desistimiento presentado el 25 de enero, y de frente a esa situación omisa con relación a los efectos jurídicos del desistimiento presentado el veinticinco de enero, es que el Tribunal establece, primero, porque se señala y como motivo de agravio, que esa dirección de organización no era competente para emitir un documento de esa naturaleza, con independencia a su carácter o a su contenido, porque quien estaba facultado para emitir un pronunciamiento sobre lo no previsto en términos generales en el proceso, era el Pleno del Consejo General.

Sin embargo, no era necesario ese pronunciamiento del Consejo General porque la contingencia no se encontraba en el documento mismo sino se encontraba en resolver y pronunciarse sobre los efectos jurídicos del documento presentado el veinticinco de enero. De manera que si en un supuesto de técnica hubiese considerado el Tribunal que por haberlo dicho en ese documento que se atribuía o se señalaba y que así fue considerado como nulo de pleno derecho por haberse emitido por una autoridad incompetente, pero como se señaló ahí que tenía el carácter de opinión o de dictamen, se trataba de una cuestión no definitiva.

¿Qué pasaría si hubiese considerado o dado la razón a este argumento de los terceros interesados? Bien, se podría incurrir en un indicio lógico de petición de principio, al resolver en determinado momento, por una causal de improcedencia, que ese documento no era definitivo. Cuando el fondo precisamente versaba sobre la legalidad de ese documento por virtud de quién lo estaba emitiendo. Pero además que ese documento no contenía lo que realmente se tenía que dilucidar con relación a la certeza del proceso, que era el documento presentado el veinticinco de enero. Si el Tribunal hubiese desechado esta impugnación, se quedaba sin resolver qué pasaría con el documento del veinticinco de enero, de manera que no era posible determinar esta improcedencia por virtud de la cuestión que acabo de señalar. Ahora bien, hay otra perspectiva de las consideraciones que sustentan la propuesta, por la cual no podría compartir el

criterio de la presidenta, y es en ese sentido, sobre la utilidad normativa, jurídica-práctica, de nuestras resoluciones.

Suponiendo sin conceder que este Tribunal revocara la sentencia del Tribunal local y le ordenara desechar la impugnación del PRI y del PAN, en este caso del PAN, que fue la primera instancia, desechar esa impugnación porque el documento combatido no era definitivo; lo que provocaría en ese entonces sería que sea el Consejo General se pronunciara con relación al escrito presentado el treinta y uno de enero, que era la materia del dictamen quedando subsistente aún el pronunciamiento con relación a los efectos jurídicos del documento presentado el veinticinco. Por eso es que considero que sería una cuestión, sí que atiende quizá a una cuestión técnica, pero no visualizándolo de manera integral en cuanto a que sin ser un acto impugnado, pero sí un motivo de agravio, hay una omisión de pronunciarse con relación a la eficacia jurídica del documento presentado el veinticinco de enero. Si se atiende con esto dar certeza a todos los que están inmersos en esta problemática, y resolver de una vez, lo hizo el Tribunal local, la cuestión de fondo subyacente en el señalamiento de que el acto impugnado era el dictamen, lo cierto es que sí encontramos motivo de agravio en ello, para estimar que la contingencia se provocó de frente a la omisión de darle efectos jurídicos a un documento diverso anterior a la emisión de este dictamen.

Esa es la razón por la que no podría considerar la falta de definitividad de ese documento, que está señalada por los terceros interesados en aquél juicio, es cierto, sin embargo, sería poco práctico para los efectos de resolver con certeza, devolver esto para que se desechara y en su caso se pudiera impugnar, cualquier pronunciamiento que emita con posterioridad el Consejo General sobre este tema, y entonces conocer sobre la eficacia jurídica del documento del veinticinco de enero. Para esos entonces creo que el proceso electoral ya iría mucho más avanzado. Quizá ya estaríamos hablando que es después del registro.

Entonces lo que intentamos aquí es precisamente a partir de la utilidad enfocarnos en el análisis de una cuestión que no se hizo de manera oficiosa por el Tribunal, sino a partir de precisamente considerar que el motivo de agravio también impuesto por el PAN era: “falta que te pronuncies sobre la eficacia jurídica de ese documento”, y eso es lo que atiende el Tribunal local. Nosotros conociendo ya de la sentencia pronunciada sobre ese tema, es que atendemos precisamente a esta cuestión y consideramos que es independiente a la naturaleza jurídica este documento, independiente a la existencia, incluso, de este texto, hay una cuestión jurídica previa a resolver y que tiene que ver con la eficacia jurídica de ese archivo que fue presentado y ratificado de frente al otro escrito que fue presentado y ratificado el treinta y uno, y esas son la razones por las que no podrían, no acompaño esa visión, Presidenta, con todo respeto.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Adelante Magistrado tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Me gustaría ahondar en un punto que me parece que ya apuntaba el Magistrado García, y es una cuestión que atiende a la naturaleza y función de este órgano colegiado, de esta Sala Regional Monterrey. Por un lado, tenemos una cuestión que es fundamental relativa al principio de legalidad, en torno al cual evidentemente todas las autoridades del Estado mexicano tienen que atender a la normativa y marco jurídico que regulan su actuación y que, desde luego, regulan los procedimientos a través de los cuales conocen de algunas controversias.

En ese sentido, no hay que establecer el estado de cosas que atendió el Tribunal local, sino lo que se nos presenta ante nosotros, es fundamental la resolución del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, porque tenemos por un lado, el principio de legalidad, y por otro tenemos el ejercicio de un derecho humano y constitucionalmente consagrado que es el derecho a ser votado y en ese sentido me parece como órgano constitucional de interpretación constitucional, tenemos que velar por dar certeza respecto al ejercicio de los derechos fundamentales.

Es por ello que independientemente de estas cuestiones procedimentales que me parecen son muy loables y desde luego, deben de atenderse, lo cierto es que el problema jurídico a resolver, como ya lo planteaba el Magistrado García, sería infructuoso por parte de este órgano jurisdiccional, revocar la decisión tomada por el Tribunal local para el efecto de dejar que el Consejo General se pronunciara al respecto; ya lo hizo, lo hace durante la sustanciación de este medio de impugnación, y lo hace en el sentido de validar esa ratificación del desistimiento, con los efectos de dejar sin efectos el registro como candidato independiente del actor.

Me parece que es fundamental que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la pregunta jurídicamente planteada, porque reusar el pronunciamiento al respecto, lo único que haría sería dilatar una cuestión que creo fundamental en la certeza del propio proceso, pero sobre todo en la certeza del propio actor del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado; y eso es una cuestión que de antemano debe ser considerada por este Tribunal a priori antes de cualquier otra cuestión, porque ese es el estado de cosas que se presenta ante esta superioridad, por que el proyecto hace bien en tratar de atender el planteamiento jurídico de fondo que es en relación al perfeccionamiento de la manifestación de voluntad, por parte del actor, de desistirse a participar como candidato independiente.

¿Cuándo se perfecciona este acto? Con la ratificación del desistimiento.

¿Cuándo es que obtiene una validación por parte de la autoridad electoral? Durante la sustanciación de este medio de impugnación.

Por tanto, hablando desde una perspectiva del principio de legalidad, únicamente regresando al principio de legalidad, me parece loable la posición de la Magistrada y la respeto mucho, desde luego, pero atendiendo a precisamente definir los límites del ejercicio del derecho electoral, del derecho político-electoral a ser votado, ya que esa es una cuestión que nos atañe como órgano constitucional.

Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de los asuntos que estamos comentando.

Al no haber más intervenciones, le pido, Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de su servidor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: En los términos de mis intervenciones, a favor del juicio ciudadano 54, en contra de los juicios ciudadanos 78 y 79 de este año, en los cuales emitiré un voto particular en los términos en que me he expresado en el uso de la voz; y a favor de los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 9, también de este año, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 54, de este año, así como los juicios de revisión constitucional 8, 9 acumulados, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por otra parte, el proyecto relacionado con los diversos juicios ciudadanos 78 y 79 fue aprobado por mayoría de dos votos, con su voto en contra y del cual anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se deja sin efectos cualquier actuación llevada a cabo en cumplimiento de la resolución controvertida.,

Tercero.- Se declara que la resolución subsistente es la dictada en el expediente 361 de dos mil diecisiete de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de los índices de la autoridad responsable.

En los diversos juicios ciudadanos 78 y 79, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 8 y 9, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Tercero.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Secretaria Eusebia González González, por favor, le pido dar cuenta con el diverso proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 47 de este año, promovido por Fernando Méndez Montaña contra la resolución INE/CG60/2018, emitida por el Consejo General del INE, en el cual confirmó la designación de consejeros distritales para integrar el Tercer Consejo Distrital en San Luis Potosí.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada. La ponencia estima que fueron correctas las determinaciones de la autoridad responsable en cuanto a que el Consejo local no estaba obligado a incluir en el acuerdo de designación las razones por las cuales el actor no fue seleccionado consejero, pues es criterio de este Tribunal Electoral que solo está obligado a motivar su determinación respecto de quienes son nombrados.

Por otra parte, en cuanto a la lista preliminar de asistentes en el cual el actor no fue propuesto, como se razona en el proyecto, esta no era una relación definitiva para elegir a los perfiles idóneos, pues el Consejo local debía ponderar otros elementos adicionales con base en la información contenida en los expedientes individuales de cada uno de los participantes.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias secretaria.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Como si fuera mío.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Con la propuesta

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrada.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 47 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución 60 de dos mil dieciocho emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, dar cuenta con los restantes proyectos que se someten a la consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos del presente año.

El primero, fue promovido por Javier Antonio Castillo, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de resolver el juicio ciudadano local 4 del presente año, relacionado con la propuesta de designación de candidatura de diputaciones locales de mayoría relativa en el Distrito XV con cabecera en Tamazunchale.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia, dado que la omisión que se reclama dejó de existir pues el Tribunal local resolvió el juicio.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano promovido por Jorge Osvaldo Valdez Vargas y otros ostentándose como integrantes del Comité Ejecutivo y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución democrática en Tamaulipas a fin de controvertir la resolución de queja que ordenó a la Mesa Directiva del citado instituto político a convocar a elección del Comité Ejecutivo Estatal.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, pues el acto que se controvierte dejó de surtir efectos jurídicos al dictarse por esta Sala Regional la resolución en el diverso juicio ciudadano 54 de los corrientes.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano promovido por Eugenio Arangüera, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado local en el Distrito Electoral XVI con cabecera en Celaya, Guanajuato, a fin de controvertir el acuerdo 33 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que declaró improcedente su solicitud de la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acuerdo impugnado también fue controvertido en un medio de impugnación local.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Al no haber intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Catalina.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 59 del presente año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Por otro lado, en los diversos juicios ciudadanos 66 y 80, también de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, siendo las doce horas con cincuenta y siete minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.